

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 05 de mayo de 2022. Consta del escrito contentivo del libelo genitor, poder y sus anexos. Además, le informo que en la fecha verifiqué en la página de la Rama Judicial, la T.P. No. 117.342 del C.S.J., perteneciente a la Dra. Diana Cecilia Londoño Patiño, abogada que actúa en representación de la entidad ejecutante, y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.



Laura Andrea Giraldo Miranda

Sustanciadora

Radicación	05001 31 03 022 2022 00149 00
Tipo de proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	CREANDO PROYECTOS S.A.S y Sandra Patricia Salazar Arango
Auto Interlocutorio Nro.	421
Asunto	Libra mandamiento de pago



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sea lo primero informar que esta juzgadora manejaba la posición de otorgar cita a los mandatarios judiciales que radicaban demandas ejecutivas, con el fin de hacer entrega física de los títulos valores que sirven como base de recaudo; pero, por motivos de salud pública que atraviesa actualmente el país, especialmente la ciudad de Medellín, en razón a la pandemia que nos aqueja ocasionada por el virus SARS-CoV-2 y la plena utilización de las TIC`S, ha cambiado de postura, por lo que las copias escaneadas y adjuntas al libelo genitor de los instrumentos negociables, será suficiente para librar la orden de pago, pero se advierte que quien tenga los títulos en su custodia (sea el apoderado o su poderdante) pesa con la carga de conservar los mismos, y con la obligación que estos no van a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en aquel.

Ahora, a través de apoderada judicial, BANCO DE BOGOTÁ, presenta demanda Ejecutiva en contra de CREANDO PROYECTOS S.A.S y la señora Sandra Patricia Salazar Arango.

De la revisión del libelo genitor, se observa que los pagarés base de recaudo identificados con los Nros. 557241721 y 9002997869, reúnen las exigencias de los arts. 82, 84, 424, 431 y 468 del C.G.P., y arts. 621 y 709 del Código de Comercio que, en virtud del lugar de cumplimiento de la obligación pactada y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, además que prestan mérito ejecutivo conforme a las exigencias del Código de Comercio.

Por otro lado, solo se aceptará como dependiente judicial de la parte ejecutante a la abogada Nathaly Andrea Valencia Hinestroza, pues de Ángela María Muñoz Ramírez no se demostró la calidad de estudiante de derecho o profesional del mismo.

Por todo lo anterior, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de BANCO DE BOGOTÁ (NIT: 860002964-4) y en contra de CREANDO PROYECTOS S.A.S (NIT: 900299786-9) y la señora Sandra Patricia Salazar Arango (cc: 43.571.015), por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$173.144.891)**, por concepto de capital adeudado del valor contenido en el pagaré Nro. 557241721, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 28 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
- b) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$197.562.680)**, por concepto de capital adeudado del valor contenido en el pagaré Nro. 9002997869, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 26 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación. Se aclara que este concepto

solo se exige frente a la sociedad demandada, pues fue esta quien por intermedio de su representante legal adquirió la obligación.

- c) Por los intereses corrientes causados por el concepto descrito en el literal anterior, por un monto de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 8.272.246)** desde el 08 de julio de 2021, hasta el 29 de marzo de 2022. Se aclara que este concepto solo se exige frente a la sociedad demandada, pues fue esta quien por intermedio de su representante legal adquirió la obligación.

SEGUNDO: Se le concede a la parte ejecutada el término legal de cinco (05) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones. La presente providencia deberá notificarse de manera personal, sea bajo los lineamientos del Código General del Proceso en sus artículos 291 a 293 o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues, aunque el presente trámite se inició posterior a la expedición de este último, lo cierto es que aquel no derogó el Estatuto Procesal. Se advierte que, en todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como única finalidad la comparecencia del solicitado al juzgado, pues también, podrá mediante el correo electrónico institucional, solicitar la notificación personal, aunque debe decirse que debido a la contingencia en la que nos encontramos, por motivos de salud pública, la presencialidad es la excepción; de tal manera que, en el citatorio se deberá informar la dirección física y electrónica del Despacho.

Igualmente, sí se pretende notificar en alguna dirección electrónica, esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: En virtud del artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN, con el fin de dar cuenta del título valor que ha sido presentado como base de recaudo, informar la clase de este, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

CUARTO: Se advierte que quien tenga el instrumento negociable en su custodia (sea el apoderado o su poderdante) base de recaudo, pesa con la carga de conservar el mismo, y con la obligación de que este no va a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en aquel.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica a la Dra. Diana Cecilia Londoño Patiño portadora de la T.P Nro. 117.342 del C.S.J para representar los intereses

del ente ejecutante, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder conferido.

SEXO: Se autoriza como dependiente judicial de la parte ejecutante, a la abogada Nathaly Andrea Valencia Hineirosa portadora de la T.P. Nro. 274.197 del C.S.J.

SÉPTIMO: Informar que toda comunicación relacionada con el actual proceso, debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en **formato PDF** al correo electrónico: **ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co**. De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LGM



Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b944a39e7d22aabf2637eda24e2022e14ea441ba04d4fcc06ad764b16664ba9**

Documento generado en 11/05/2022 11:37:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>